



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE RAFAEL OSPINA GUTIERREZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00589 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** para que sea adecuada en lo siguiente:

- 1.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, y dado que el presente proceso se dirige contra los **Herederos determinados e Indeterminados** del Señor **Jorge Rafael Ospina Gutiérrez**, manifestará al Despacho, si conoce o no la existencia del proceso de sucesión del causante, en el cual se haya reconocido los herederos determinados de aquel.

En caso afirmativo, deberá aportarse el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y dirigirse la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados; o, en su defecto, la sentencia aprobatoria de la partición. Si no se ha iniciado el proceso mentado, así también deberá manifestarlo.

- 2.- Como la demanda se está dirigiendo también contra herederos determinados del causante **Jorge Rafael Ospina Gutiérrez**, se deberá de indicar el nombre de estos, y allegar la prueba sumaria en la calidad que dicen actuar.

- 3.- Se deberá de allegar el certificado de defunción del señor **Jorge Rafael Ospina Gutiérrez**.
- 4.- La parte demandante deberá allegar prueba sumaria de haberle enviado copia de la demanda y sus anexos los demandados, toda vez que no se pidieron medidas cautelares (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- El artículo 74 del C. G. del P., indica: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. El poder acompañado, no cumple con esas exigencias pues el “*asunto*” no está claramente identificado, toda vez que no está dirigido contra los **Herederos determinados e Indeterminados** del Señor **Jorge Rafael Ospina Gutiérrez**

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue un nuevo poder indicando correctamente contra quien se demanda, lo anterior de conformidad con la norma ya citada, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e15f79f43ae1a4235823b36086882ff3847c1d6e17745eaff8c6ac3423d1a**
Documento generado en 18/11/2021 09:56:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>